

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que ante el estado de emergencia sanitaria que aqueja a todo el territorio nacional en virtud al brote de la COVID-19, y que es de amplio y público conocimiento, los términos procesales han estado suspendidos desde el día 16 de marzo hasta el día 22 de mayo, *incluso*, en lo que respecta a esta causa, tal como lo prescriben los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-115556.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA (VALLE)

SENTENCIA Nº 074-2019-00369-00

Palmira, Valle del Cauca, 02 de junio de 2020

PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	FABER ALONSO ASPRILLA HURTADO
DEMANDADO	FRANCIA EDITH BORJA ROJAS
NNA	HELEN SOPHIA ASPRILLA BORJA

1. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a proferir el fallo de mérito *anticipado* en el proceso de impugnación de la paternidad propuesto por el señor **FABER ALONSO ASPRILLA HURTADO** en contra de la señora **FRANCIA EDITH BORJA ROJAS** quien representa legalmente los derechos de la menor.

2. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Pretensiones:

Solicita el demandante:

- Que mediante sentencia se declare que la menor **HELEN SOPHIA ASPRILLA BORJA**, concebido con la señora **FRANCIA EDITH BORJA ROJAS**, nacida en el municipio de El Cerrito Valle, el día **19** de julio de **2009** y debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento, no es hija del señor **FABER ALONSO ASPRILLA HURTADO**.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la referida menor no es hija del demandante, se comuniquen a la Registraduría del Estado Civil de El Cerrito Valle a fin se realicen las correcciones o cancelaciones necesarias en el RCN con indicativo serial No. **43168729** y NUIP **1.114.824.772**.
- Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, la patria potestad sobre la menor será exclusivamente de la madre.

2.2. Premisas Fáticas:

Los hechos narrados en el libelo de demanda se sintetizan así:

1. Aduce el demandante que convivió con la señora **FRANCIA EDITH BORJA ROJAS** desde el mes de noviembre del año **2008**, que al mes de convivencia aquella le manifestó que se encontraba en embarazo, y como fruto de ello nació la menor **HELEN SOPHIA ASPRILLA BORJA**.
2. Que la relación sentimental y de convivencia con la demandada terminó, y desde hace tres años contrajo matrimonio con la señora **KELY JOHANA ARBOLEDA RENTERIA**, con quien convive actualmente.
3. Advierte que dentro de su relación sentimental actual le ha sido imposible procrear hijos, por lo que ante ello se sometieron a tratamiento médico y a la realización de exámenes, que como resultado de ello le fue informado que en un alto porcentaje no es apto para procrear hijos.
4. Que ante esta situación de no poder procrear hijos con su actual pareja, empezó a dudar sobre la paternidad de la menor **HELEN SOPHIA**; por lo que para salir de la incertidumbre decidió practicarse junto con la menor prueba de ADN en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, cuyo resultado le fue informado el día **15** del mes de agosto del año retro próximo, en el cual se concluye que “se excluye como padre biológico de **HELEN SOPHIA ASPRILLA BORJA**”.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha **04** de octubre de **2019**, ordenándose imprimirse el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo **386** de **CGP** en concordancia

con la Ley **721** de 2001; se ordenó la notificación personal y traslado a la demandada conforme al artículo **291** del CGP, y la notificación personal al Representante del Ministerio Público y la Defensoría de Familia para lo de su cargo. Igualmente se ordenó **correr traslado del resultado de la prueba genética de ADN** anexa a la demanda (obrante a folio N° **5 y ss**), por el término de tres **(3)** días, **sin presentarse ningún reparo a la misma**.

La notificación personal a la demandada se surtió el **12** de diciembre de **2019**, dejándose correr el término de **20** días, tiempo en la cual la demandada **no contestó la demanda**, guardando absoluto silencio.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral **4º** literal a del art. **386** del CGP, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) ***Validez procesal*** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) ***Eficacia del Proceso*** (Derecho a la tutela efectiva): En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está legítimamente facultada para accionar y la parte demandada es persona natural con plena autonomía legal en forma directa en defensa de los intereses de la niña sujeto del asunto. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

4.2. Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. **42** de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley **75** de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de las personas.

Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de **impugnación**. Se busca a través de las primeras,

abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee sólo en apariencia.

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de investigación o **impugnación de paternidad.**”

Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de **ADN**, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los **hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968** (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (**impugnación de paternidad**), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En síntesis corresponde entonces al interesado, arrimar el **caudal probatorio suficiente** para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

En el caso sometido a estudio, la acción ejercitada por la parte actora es la de **impugnación de la paternidad extramatrimonial**, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: “**El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil.**”

Es de advertir que hoy por hoy con la entrada en vigencia de la Ley **1060** de 2006, este artículo ha cobrado mayor importancia por cuanto dicha norma autoriza en su **Art. 5** que modifica el art. **217** del C.C., que en cualquier tiempo el hijo podrá impugnar la maternidad, e igualmente en su Art. **6º** autoriza la acumulación de la impugnación con la de reclamación.

De acuerdo con el artículo **5** de la Ley **1060** de **2006**, el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo; también podrá solicitarla el padre, la madre. Por su parte el art. **11** de la citada ley, establece: "... No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.". Así mismo el artículo **13** *ibídem*, concede esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Se tiene entonces, que la ley fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de **impugnar la paternidad** y la causal que interesa para el caso que nos ocupa no es otra que la de que el **presunto padre presenta interés actual en ello** y se encuentra dentro del término de los **140** días, después de conocer de la referida paternidad.

4.3. Caudal probatorio:

a) Documentales:

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de la menor **HELEN SOPHIA ASPRILLA BORJA**.
- Informe de estudio de Paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN del laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, legalmente autorizado para la práctica de estas experticias y certificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.

El resultado del examen de genética (visible a folio N° 5 del expediente), realizado entre el demandante **FABER ALONSO ASPRILLA HURTADO** y la niña **HELEN SOPHIA ASPRILLA BORJA** en la Entidad ya mencionada, en el que consta que se encontraron ocho **(8) exclusiones** en los sistemas genéticos analizados, lo que lleva a determinar una paternidad biológica negativa, pues no posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de la menor en mención, veamos a manera de ejemplo **12** de los sistemas genéticos analizados, advirtiendo tal como se indica en el documento en los parámetros de la referencia que **3 incompatibilidades la paternidad se excluye**. :

MARCADOR	PRESUNTO PADRE	HIJA	FRECUENCIAS HIJA	RESULTADO
----------	----------------	------	------------------	-----------

CSF 1PO	10 - 12	10 - 12	0.2280 - 0.3640	NO EXCLUSION
10DS1248	11 - 14	13 - 14	0.2733 - 0.3390	NO EXCLUSION
D12S391	16 - 17	18 - 19	0.1780 - 0.1886	-P (PADRE INCOMPAT)
D13S317	11 - 12	8 - 11	0.0830 - 0.2190	NO EXCLUSION
D16S539	11 - 12	10 - 12	0.1590 - 0.2600	NO EXCLUSION
D18S51	12 - 21	12 - 15	0.1260 - 0.1360	NO EXCLUSION
D19S433	13 - 14	14 - 15	0.3538 - 0.1356	NO EXCLUSION
D1S1656	15 - 16.3	14 - 15	0.1165 - 0.1377	NO EXCLUSION
D21S11	28 - 31	29 - 32.2	0.2070 - 0.1270	-P (PADRE INCOMPAT)
D22S1045	16 - 16	15 - 15	0.4258 - 0.4258	-P ₂ PADRE INCOMP 2°
D2S1338	17 - 21	17 - 19	0.1695 - 0.1928	NO EXCLUSION
D2S441	9 - 14	10 - 10	0.3369 - 0.3369	-P (PADRE INCOMPAT)

Concluyéndose entonces que la paternidad del sr. **FABER ALONSO ASPRILLA HURTADO** con relación a **HELEN SOPHIA ASPRILLA BORJA** es incompatible, se excluye.

Valga señalar que científicamente el postulado central en un estudio de identificación para dilucidar la paternidad es este: “Todo hijo recibe, por mitad, el aporte genético de cada progenitor. Si se cuenta con la madre, se analizan y estarán a la vista los marcadores que comparten hijo y progenitora; de ahí que la mitad restante debe estar presente en el padre o viceversa”.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (**Art. 7º ley 75 de 1968** modificado por la Ley **721/01 art. 1**). Es así como en sentencia citada (C-258 de 2015), la Corte Constitucional refrenda que con la evolución científica, el legislador expidió la Ley **721** de 2001, en la que determinó que: “*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*”. De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos, en este caso, de medicina genética.

Es de advertir que esta prueba científica se allegó con la demanda, es decir fue practicada extraprocesalmente, no obstante en el Auto dmsitorio de la demanda, se le corrió traslado de la misma a la parte demandada para que se pronunciara al respecto, guardando absoluto

silencio. Por lo indicado en precedencia, los resultados firmes, claros, precisos y sustentados en especial del examen científico de ADN, constituyen plena prueba de la exclusión de paternidad de **FABER ALONSO ASPRILLA HURTADO** respecto de la menor, **añado a ello la conducta procesal asumida por la parte demandada**, (silencio absoluto frente a la demanda y a la prueba) lo que impone de rigor dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 386 del CGP, considerando que ante este panorama, no se hacía necesario decretar la practica de la prueba centifica, ya que la presentada y practicada extraprocésalmente no sufrió repaaro alguno por parte de la demandante, como que tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda.

Y es que además si conforme a la ciencia, se está brindado un alto porcentaje de certeza acerca de la paternidad excluida, y no existiendo otras pruebas que la desvirtúen, atendiendo que la **parte demandada no se opuso a ello guardando silencio**, por lo que no puede el Juez apartarse del concepto de tan importante prueba pericial, máxime si con la expedición de la Ley **721** de 2001, tal experticia viene a ser la prueba reina en esta clase de procesos.

Se concluye entonces que el señor **FABER ALONSO ASPRILLA HURTADO** queda excluido de la paternidad de la niña **HELEN SOPHIA**, es decir, que se encuentra desvirtuada en este proceso la presunción de paternidad que cobijaba a la niña con respecto al señor **FABER ALONSO** mediante la prueba científica aludida en atención a lo consagrado en la Ley **721** de **2001**, se ha de declarar próspera la pretensión del demandante en tal sentido, y así se dispondrá, es decir en reconocer que el señor **ASPRILLA HURTADO** **no es el padre extramatrimonial** de la niña **HELEN SOPHIA ASPRILLA BORJA**.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña **HELEN SOPHIA ASPRILLA BORJA**, nacida el **19** de julio de **2009**, registrado su nacimiento en la Registraduría del estado civil de “El Cerrito”, Valle, con Indicativo Serial N° **43168729** y NUIP **1.114.824.772**, **no es hija extramatrimonial** del señor **FABER ALONSO ASPRILLA HURTADO** identificado con la C.C N° **1.114.816.928** de el Cerrito Valle.

SEGUNDO: MODIFICAR en consecuencia el nombre de la niña, que quedará así: **HELEN SOPHIA BORJA ROJAS**.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento Serial N° **43168729** y NUIP **1.114.824.772**, de la Registraduría del Estado Civil del el Cerrito

Valle, perteneciente a la niña **HELEN SOPHIA ASPRILLA BORJA** y la corrección del acta respectiva.

CUARTO: Sin costas en esa instancia para la parte demandada, por no oponerse a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de la localidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

NOTIFICACION PERSONAL: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, Valle, 03/06/2020. En la fecha se notifica personalmente vía correo electrónico al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 007 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (art.295 del CGP).



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Palmira-Valle del Cauca, 03/06/2020